En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., R. C. C/ V. SA y otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 335 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 107/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda " ... *condenando a V. S.A. CUIT Nº X. y, solidariamente, a C. S.A. CUIT X. a abonar a R. C. L., DNI: X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 80/100 ($ 3.865.704,80) con más los intereses determinados en el considerando III).*".

Dicho decisorio fue apelado el día 22 de septiembre de 2022 por la parte demandada y por la co-demandada.

En misma fecha la demandada y co-demandada apelan los honorarios regulados por altos.

En fecha 03 de octubre de 2022 la parte demandada y la codemandada presentan expresión de agravios, el que es respondido por la parte actora en fecha 14 de octubre de 2022.

Así las cosas se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Agravios de V. S.A. y C. S.A.:

2.1.-) Admisión de la demanda del actor por considerar incausado su despido-Principio de congruencia:

Se agravian las recurrentes por cuanto, la sentenciante de grado para decretar el despido incausado del actor, introduce dos elementos que no fueron objeto de la litis como lo son la violación de la defensa en juicio y la falta de contemporaneidad de la sanción.

Señalan que la incorporación de estos dos hechos violenta el principio de congruencia, afectándose de esta manera la garantía de defensa en juicio de la demandada.

Indican que los aspectos relativos a la comunicación epistolar rupturista y su adecuación temporal con la injuria invocada no fueron mencionados por el actor en sus telegramas ni al momento de iniciar la demanda.

Agregan que la jueza a quo modifica de tal manera los hechos invocados por el actor como fundamento de su pretensión que de alguna manera modifica o altera la demanda.

Señalan que los términos de las misivas remitidas por la demandada dieron el contexto a la controversia, fijando la misma, y es en base a tales circunstancias que la jueza a quo debió ajustar la sentencia ahora recurrida.

Que, por lo demás, los incumplimientos sostenidos en la comunicación rupturista por la demandada, fueron corroborados con la experticia mecánica acompañada en autos así como la pericia caligráfica.

2.**2.-) Capitalización de intereses conforme art.770, inc.b del CCyC:**

Se agravian las recurrentes por cuanto la capitalización de intereses dispuestas por la a quo no integró la pretensión de la actora en el líbelo de inicio.

Señalan que tal pretensión fue rechazada por esta Alzada en un precedente del mes de octubre del año 2021.

2.3.-) Condena al pago del agravamiento establecido por el art.2 ley 25.323:

Se agravian las recurrentes por la condena al pago de indemnizaciones agravas en virtud de las disposiciones del art.2 de la ley 25.323, por entender que la misma resulta improcedente.

Señalan que la demandada tuvo fundadas razones para considerar que por la conducta desplegada por el ahora actor le asistía el derecho de dar por terminada la relación laboral.

3).- Tratamiento de los agravios de V. S.A. y C. S.A.:

3.**1.-) Admisión de la demanda del actor por considerar incausado su despido-Principio de congruencia:**

Señalan las recurrentes al fundar su recurso que la jueza de grado, al fallar, ha vulnerado el principio de congruencia.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar

correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por las recurrentes, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente. No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

Es que, en referencia al principio de defensa en juicio del actor, la jueza a quo, hace expresa mención al intercambio epistolar y la ambigüedad de la injuria sobre la cual la demanda pretender andamiar el despido.

Que la ambigüedad invocada en el telegrama rupturista de fs.90 impidió al actor ejercer su derecho de defensa y, en todo caso revertir los argumentos esgrimidos en tal misiva.

Coincido con la jueza de grado en cuanto a que, en la materia que nos ocupa, la invocación de causales que justifiquen el despido, debe ser extremadamente meticulosa y con concreta descripción de cada una –como en ese caso-, de las situaciones que la empleadora valora como justificantes de la ruptura de la relación laboral.

Sentado lo anterior, advierto que los términos del despido, resultan genéricos y no cumplen con una “expresión suficientemente clara

de los motivos en que se funda la ruptura del contrato", esto, en los términos del art. 243, LCT.

Dicho en otras palabras, la empleadora debió individualizar en forma precisa cuales fueron los hechos o las conductas que dieron lugar a la justificación del despido y no lo hizo.

A poco que se analiza la comunicación de fs.90, queda claro que la ahora demandada no dio cumplimiento con tal premisa, lo que privó necesariamente al actor de su posibilidad de defensa.

Debo señalar que corresponde a los jueces la valoración de la gravedad del incumplimiento contractual imputado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo apartado del art. 242 de la LCT, cuando establece que: "*La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso*".

Por lo demás, no puede pretenderse salvar tal omisión expresando cuales han sido tales hechos o conductas al momento de contestar la demanda, como han pretendido las co-demandadas en la presente.

Se ha dicho que: "*En el telegrama de despido no se precisan qué indicaciones del encargado habrían sido incumplidas por el trabajador ni en qué habría consistido la supuesta falta de respeto del dependiente a dicha persona. Lo cual, desde ya, no puede ampliarse en la contestación de demanda pues, sin dudas, afectaría el derecho de defensa del actor y violaría el principio de invariabilidad de la causal de despido, establecido en la misma norma*".-Cám.Nac.Trab., sala II, "ARAMAYO RAMOS, SIMON c/ BIEN FRIA S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO", 13/07/2022-.

Respecto de la falta de contemporaneidad esgrimida por la jueza

a quo al momento de sentenciar, debo señalar que no asiste razón a las recurrentes a poco que analizamos la causa.

Es que, mal podría haber invocado el actor tal circunstancia, en tanto desconocía la misma.

Nótese que esta situación es incorporada por la co-demandada a fs.124/25, en base a ciertas comunicaciones privadas siendo la primera de ellas de fecha 18 de septiembre de 2019, otra del 26 de septiembre del mismo año y una última de fecha 4 de noviembre de 2019.

Si el actor por supuesto desconocía la existencia de estas comunicaciones por ser del ámbito privado de terceros, mal podría haber invocado la falta de contemporaneidad que recepta correctamente la jueza de grado, en tanto, la primera noticia que tuvo de los hechos endilgados fue la comunicación epistolar rupturista de fecha 14 de febrero de 2020.

Es decir que, desde momento en que la empleadora tomo conocimiento de los hechos –en los que luego fundara el despido-, endilgados al actor y el despido transcurrieron casi cinco meses sin que la empleadora tomara o dispusiera medida alguna al respecto.

Ello torna en injustificada la demora en que se incurriera al momento de comunicar el despido, demora que no se condice con el actuar diligente de un buen hombre de negocios.

Es que, el requisito de la temporaneidad debe ser tenido en cuenta, respecto del momento en que el hecho llego a conocimiento del empleador, siempre que no existan justificativos como lo sería la existencia de una investigación a los fines de dilucidar los hechos en que se funda la sanción, en este caso el despido.

Este no es el caso de autos.

Resulta necesario entonces que, entre el hecho injurioso y la

máxima sanción que es el despido en el caso de autos, medie un nexo causal a través de una relación lógica en el tiempo entre ambos, de modo que, el hecho en cuestión sirva como desencadenante de la decisión tomada.

Se ha sostenido que: "*Quien deja transcurrir un lapso prolongado sin denunciar la relación, está demostrando implícitamente la inexistencia de un motivo suficientemente serio para él, susceptible de hacer subjetivamente imposible-y objetivamente exigible- la extinción de la relación*."C.N.Trab., Sala VIII, "Gonzalez Valentín c/Club Italiano Asociación Civil", 3/7/1998-.

En todo caso y atento el tiempo transcurrido entre la toma de conocimiento por parte de la empleadora de los acontecimientos injuriantes y el despido –casi cinco meses-, de haber existido alguna duda sobre su desvinculación o no, lo cierto es que contaba con un abanico de posibilidades sancionatorias en el ejercicio de su facultad disciplinaria (art. 67 L.C.T.) antes de acudir a una medida extrema como es el despido y ello en el marco del principio de continuidad del empleo consagrado por el art. 10 de la LCT.

En el caso entonces, **la contemporaneidad del despido dispuesto, por la conducta invocada, luce ciertamente ausente y la decisión fue inapropiadamente dilatada en el tiempo en relación con la fecha en que sucedieron los hechos imputados al demandante y que, como ya señalara, llegaran a conocimiento del empresario conforme sus propios dichos.**

Se ha sostenido que: "*Conforme un criterio pacíficamente adoptado en doctrina y en jurisprudencia, debe existir una proximidad temporal entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción o comisión llega a la esfera de su conocimiento*."-

VAZQUEZ VIALARD-OJEDA, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo III, pág.362, RUBINZAL-CULZONI, 2005-.

En similar sentido se ha sostenido que: "*Cuando transcurre un lapso mas que prudencial entre el hecho que provoca el distracto y la comunicación del mismo, cabe considerar extinguido el derecho del principal a sancionar aquella falta si no existe otra que sea actual*."FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo II, pág.1843, LA LEY, 2012-.

En definitiva, en casos como el presente, no encuentro justificativo fáctico para que haya transcurrido casi cinco meses entre las conductas endilgadas al trabajador y el despido, motivado, según propios dichos del demandado en aquellas, sin que tampoco la recurrente haya aportado elementos que me persuadan de lo contrario.

Por ello, el agravio será rechazado.

3.2.-) Capitalización de intereses conforme art.770, inc.b del CCyC:

El agravio, adelanto, será rechazado.

Es que, al promover demanda, el actor en el objeto de su líbelo peticiona se adicionen al monto de condena los intereses y desvalorización monetaria si correspondiere.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por la jueza a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal, y habiendo sido omitida su consideración en la sentencia de grado.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicia resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por lo demás, el fallo citado por el apelante para fundar su recurso resulta ser una decisión de este cuerpo en su anterior composición y cuando el suscripto no formaba parte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3.-) Condena al pago del agravamiento establecido por el art.2 ley 25.323:

Corresponde memorar que el art. 2 de la Ley 25.323 establece que "… *cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*…".

Ahora bien, en el caso de autos la ahora demandada despidió con fundamento en una justa causa al actor, circunstancia que fuera desestimada en primera instancia, y cuyo rechazo ratifico en el apartado 3.1 de la presente, en base a los argumentos a los que me remito.

Sentado ello, no me caben dudas que la demandada debió abonar en tiempo y forma las indemnizaciones previstas por los arts.232, 233 y 245 de la LCT, circunstancia que -amparándose en una supuesta causa justificatoria que, como he señalado, no era tal-, no aconteció, lo que obligó al actor al reclamo judicial de su acreencia, previa intimación al pago

conforme se desprende del Telegrama obrante a fs.91.

De ninguna manera so pretexto de la existencia de una justa causa, puede pretenderse eludir el pago de las indemnizaciones que la ley prevé para el supuesto de despido incausado como el de autos, tal ha sido mi postura entre otros antecedentes en los autos caratulados **"C. J. G. c/S. G. A. s/Cobro de pesos e indem. de ley"** (EXPTE. 142/2022), Sentencia N°77/22.

Por ello, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha

arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada y codemandada perdidosas -art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. C. C., en el 30%, y al letrado de la demandada y codemandada, Abogado L. A. N. en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Admisión de la demanda del actor por considerar incausado su despido – principio de congruencia. El apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "tema decidendum", pues en relación al principio de defensa en juicio, la Sra. Jueza lo menciona, al referir el intercambio epistolar y la ambigüedad de la injuria invocada por la demandada para justificar el despido.

En tal sentido, la Sra. Judicante de grado, refiere que la ambigüedad contenida en el telegrama de fojas 90, ha violado el derecho de defensa del actor que se vio impedido de comprobar los extremos típicos necesarios para la configuración de un despido incausado y por ende, de esgrimir tales argumentos en su demanda.

Coincido con la Sra. Jueza en cuanto al recaudo que debe cumplir la comunicación rupturista, de detallar clara y concretamente los hechos en los que justifica el despido, de acuerdo a lo previsto por el art. 243 LCT, pues ello responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa, pues se trata del basamento para que las garantías contenidas en el art. 18, tengan plena vigencia.

Ello no ocurre con la misiva de fojas 90, donde se han consignado en forma genérica supuestas diferencias entre la rendición del uso de combustible de los camiones de la empresa y el efectivamente gastado, lo que no se condice con la manda que surge del art. 243 LCT de individualizar con claridad y precisión los hechos que y motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Así se ha dicho que "No corresponde admitir notificaciones cuya ambigua redacción permita que, ante la demanda que promoviera la parte interesada y en oportunidad de contestar la misma, se pretenda ampliar y/o modificar la causal de despido consignada." (CNTrab. Sala 10, 26/5/2000, "Chaparro, Adriana A. v. Geuzikaraian, María Beatriz), pues "la comunicación del despido está mal redactada cuando quien la emite emplea una fórmula ambigua que le permite con posterioridad referirla a hechos cambiantes según su criterio, posibilitando así, con la falta de exigencia y precisión, una violación del art. 243 LCT" (CNTrab. Sala 8, 30/04/91, Cruz, Vicente v. Industrias Wilson SRL) (Ley de contrato de trabajo anotada, Mariano H. MARK, pág. 356/57, Ed. Lexis Nexis, 2005).

Es sabido que el artículo 242 L.C.T. define a la injuria laboral, justa causa de denuncia del contrato de trabajo, como el incumplimiento de tal gravedad que torna imposible la continuación de la relación y que el artículo 243 LCT, dispone que el despido por justa causa, debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda, excluyendo, esta exigencia de precisión y claridad, la posibilidad de que se reconozca eficacia a manifestaciones genéricas como las imputadas al actor, es decir que, como principio general, puede sostenerse que la comunicación está mal redactada cuando quien la emite emplea una formula ambigua, que le permite con posterioridad referirla a hechos cambiantes según su criterio. (CNTrab., SALA VIII , 07/08/2020, Expte. nº 24648/2014 – "D. S. S. P. c/ S. R. A. S/ DESPIDO": elDial.com: AABDC0)

Por ello, no corresponde subsanar la omisión al momento de contestar demanda, pues ello afectaría el derecho de defensa del trabajador y violaría el principio de invariabilidad de la causa de despido.

En cuanto a la falta de contemporaneidad que advierte la Sra. Jueza, debo señalar que no asiste razón a la recurrente, desde que el actor desconocía las comunicaciones privadas que fueron incorporadas por la demandada a fojas 124/125, por ello se vio privado de alegar tal circunstancia.

Sin embargo, desde que la demandada tomó conocimiento de los hechos en los que fundó el despido, transcurrieron casi 5 meses, sin que la quejosa dispusiera ninguna medida al respecto, continuando la relación laboral sin denunciar la misma.

En tanto el despido, constituye la mayor sanción que puede aplicarse al trabajador y surge de un hecho lo suficientemente grave como para impedir la continuidad del vínculo. Por ello, debe mediar proporcionalidad entre el hecho desencadenante del despido y el despido mismo, y a su vez, debe mediar contemporaneidad. Si no media esta última, debe interpretarse que

el empleador consideró que los sucesos no fueron lo suficientemente graves como para ameritar una sanción y que declinó su facultad sancionatoria.

En este sentido, se ha resuelto que: “La falta de contemporaneidad es suficiente como para declarar ilegítimo el despido del caso en tanto que dicho elemento, elaborado por la jurisprudencia y la doctrina de los autores, es insoslayable al efecto de evaluar la mediación de "injuria" a poco de apreciar que el incumplimiento contractual del trabajador no debe tolerar el mantenimiento de la relación laboral.”

“Así, la extemporaneidad de la comunicación del despido, impide justificar el apartamiento de la tutela jurídica genérica de permanencia que es el contenido mismo del derecho a la estabilidad reconocido en el art. 14 bis de la CN y art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. (“Barreira” SCJM Sala II, sentencia de fecha 30 de diciembre de 2.019, SCJM Mendoza – Sala Segunda - 08/07/2020, Autos n° 28.318 - “B., L. A. c/ Compañía Minera El Dorado S.A. p/ despido”, elDial.com - AABD6A)

Así pues, en el caso de autos, no existe justificación para el plazo transcurrido entre los incumplimientos imputados al trabador y el despido motivado en tales conductas, por ello el agravio debe ser rechazado.

3.2. Capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCyC. La manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda emerge de la propia norma, por lo tanto ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, “El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios”, RCyS, LLOnline, 2021V, 20).

Desde esta arista, siendo una manda legal corresponde aplicar el precepto aún de oficio, aunque la parte no la haya reclamado en el escrito inicial, basta que se soliciten “intereses”- como lo ha efectuado el actor en la demanda- para que proceda su aplicación.

En este orden, ha señalado la CA de Trelew que "…dicho reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios, hallándose, entre tales normas, el art. 770 CCCN (Ver: Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 07/09/2020, S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley, La Ley Online, AR/JUR/47816/2020).

Así lo he dicho en los autos **"**B., L. H. c/ O. F., J. A. s/ resolución de contrato" (Expte. N° 119 - Año 2022), sentencia del 06/12/22, donde pronuncié mi voto en favor de la aplicación de oficio de la capitalización de intereses. En igual sentido me expedí en la SDC N° 55/2021, en autos "A. D. A. C/ E.T.OP. y otro S/ daños y perjuicios (Expte. N° 10 - Año 2021), que la quejosa cita como precedente de este tribunal.

Por los fundamentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3. Condena al pago del agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 2 Ley 25.323. El art. 2 de la ley 25.323 dispone que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.*"

Resulta clara la intención del legislador de multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida, omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago. La norma procura reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta

de pago en tiempo oportuno de las indemnizaciones previstas por la LCT, y por la ley 25.013, y que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos.

En este sentido, se ha precisado que "La ley 25.323 establece una reparación tarifada pues parte del supuesto de que el trabajador que es obligado a litigar sufrirá toda una serie de perjuicios, pues ello genera por lo común una pérdida de tiempo útil y ocasiona mayores gastos. De este modo se desalientan las conductas dilatorias de los empleadores, quienes eluden el pago inmediato de las indemnizaciones legales obligando al trabajador a afrontar las consecuencias de un juicio que por lo general insume varios años de tramitación." (C. Nac. Trab., sala 3ª, 18/6/2002, "Martínez, María J. v. Kapelusz Editora SA").

Y las condiciones para que proceda el pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323 son dos: a) que el actor hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; y 2) que ante la conducta reticente de éste, el trabajador deba iniciar las actuaciones judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

En autos, la demandada despidió al actor invocando justa causa de despido, que fue desvirtuada en la anterior instancia y cuya desestimación he ratificado en el punto anterior.

Sentado ello, surge claro que la demandada debió abonar las indemnizaciones derivadas del despido incausado, pero sin embargo ello no ocurrió, pese a estar debidamente intimada, conforme surge del telegrama obrero de fojas 91, quedando de este modo cumplidos los requisitos del art. 2 de la ley 25.323 para que proceda el agravamiento indemnizatorio.

Por los fundamentos expuestos, el agravio será desestimado.

Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios que fundan el recurso y rechazar el mismo, confirmado la sentencia de grado en todos sus términos.

3.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero corresponde la imposición de costas a las apelantes vencidas (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).

4.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4). Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. C. C., en el 30%, y al letrado de la demandada y codemandada Abogado L. A. N. en el 27%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Los letrados de la parte demandada apelan los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por altos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada y codemandada perdidosas- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. C. C., en el 30%, y los del letrado de la demandada y codemandada, Abogado L. A. N. en el 27%,

todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos coincido con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada y **CONFIRMAR** la

sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada y codemandada perdidosas- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada G. C. C., en el 30%, y los del letrado de la demandada y codemandada, Abogado L. A. N. en el 27%,

todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.